Sentencia número: 70/2017.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente 858/2015, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado **********, en su carácter de endosatario en procuración de **********, en contra de **********.

Resultando.

Primero. Mediante escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil quince, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de este Primer Distrito Judicial, compareció la parte actora, ejerciendo la acción cambiaria directa, en contra del ahora demandado, fundando su demanda en un título de crédito denominado pagaré, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimó oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

> *a).- Pago de la cantidad de $900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal.*
> *b).- Pago de la cantidad de $630,000.00 (seiscientos treinta mil pesos 00/100 m.n.) que por intereses moratorios a razón del 10% (diez por ciento) mensual resultan desde el 27 de febrero de 2015 a la fecha, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo.*
> *c).- Pago de los gastos y costas generados hasta la total liquidación del adeudo.*

Segundo. Por razón de turno, correspondió conocer a este órgano jurisdiccional de la demanda en cita, admitiéndola a trámite mediante proveído del uno de octubre de dos mil quince, en el que se ordenó requerir al deudor para que hiciera el pago reclamado por la parte actora, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; asimismo, se ordenó emplazar a juicio al demandado para que dentro del término de ocho días compareciera ante este juzgado a realizar pago llano de la cantidad reclamada, o a oponer las excepciones que tuviere.

Tercero. La diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, se llevó a cabo mediante edictos, mismos que obran anexos en el expediente principal a foja de la cincuenta y siete a la sesenta y dos.

Cuarto. Mediante proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se le tuvo por perdido el derecho que debió ejercitar el demandado, y se abrió el juicio a la etapa de desahogo de pruebas por el término de tres días hábiles, período que concluyó el dos de febrero del presente año; en consecuencia, ante el desahogo natural de las probanzas ofertadas por la actora, y los alegatos formulados por la misma, se pronuncia la sentencia al tenor siguiente.

Considerando.

Primero. El suscrito, Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la Constitución Política local, dado que el Poder Judicial es el órgano encargado de la impartición de la Justicia.

Asimismo, este juzgado, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación. Por cuanto hace al territorio, también es competente por haberse pactado el pago en esta ciudad, la cual se encuentra dentro de este Primer Distrito Judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento.

Segundo. La vía elegida por el actor es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un título de crédito de los denominados pagaré,

el cual se encuentra vencido, cuya acción está prevista en los diversos 150 fracción II, 151, 152, 167, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tercero. La personalidad del promovente, se acredita con el endoso anexo a foja siete del expediente principal, realizado al tenor de los dispositivos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuarto. La parte actora, al comparecer a juicio manifestó que en fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el ahora demandado suscribió, un título de crédito de los denominados pagaré por la cantidad de $900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 moneda nacional); de la misma manera manifestó que el demandado no cubrió el adeudo precisado, mismo que fue requerido en distintas gestiones de cobro extrajudiciales.

Dichos aspectos, fueron debidamente probados con el material convictivo que ofertó y que fue desahogado por su propia y especial naturaleza, consistente en lo que sigue:

1. Documental privada. Consistente en un título de crédito denominado pagaré, suscrito por el demandado **********, en favor de **********, quién a su vez endosó en propiedad dicho documento en favor del actor **********.

Dicha probanza, constituye prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago formulada por la parte actora, en razón a que tal documento accionario, reúne los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues contiene la mención de ser un pagaré; fue suscrito en esta ciudad; posee la promesa incondicional de **********, fechado el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, suscrito por **********, a favor de **********, quién a su vez lo endosó en propiedad a favor del actor **********, probanza a la que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 1205, 1242, 1296 del Código de Comercio.

Por ende, al constituir título ejecutivo y reunir los requisitos que han quedado precisados, se le reconoce la calidad de prueba preconstituida, suficiente para determinar la procedencia de la acción.

Cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182, bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

> ***TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA;*** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de*

crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

2. Presuncional legal y humana;

3. Instrumental de Actuaciones.

En cuanto a las diversas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, atendiendo a la propia y especial naturaleza de las mismas, se valoran en conjunto, otorgándoles valor probatorio al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita.

Quinto. En cuanto a intereses moratorios, y una vez verificado el documento basal, se aprecia en el mismo el pacto de intereses moratorios a razón del 10% (diez por ciento) mensual, más sin embargo del análisis del capitulo de hechos, no se advierte que se hayan expresado con claridad y precisión los hechos en que sustente dicha prestación,

conforme al artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, por lo que la litis debe limitarse a determinar sobre la procedencia del pago de las prestaciones apoyada en los hechos de la demandada, sin que deba estimarse que el contenido del pagaré base de la acción, adjunto a la demandada sea integrante de la misma, pues la exhibición obedece a diversa obligación establecida en el artículo 323 del citado código, por ende, la sola exhibición de los documentos accionarios no exime a la parte actora de exponer los hechos en que sustente la reclamación de tales accesorios.

En ese sentido, dicha prestación resulta improcedente, en virtud de que no existe litis alguna en la cual se fijen los hechos que deben ser probados.

Lo anterior, se encuentra sustentado con la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la Décima Época, registrada bajo el número 2009741, de rubro y texto siguiente:

> ***DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA RECLAMACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, SE INCUMPLE CUANDO RESPECTO DE ÉSTOS EL ACTOR NO SEÑALA EL HECHO RELATIVO AUN CUANDO EXHIBA JUNTO A LA DEMANDA EL PAGARÉ QUE LOS CONTIENE.*** *El artículo 322, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establece la obligación de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en*

que se sustente la petición que se formule, por lo que la litis debe limitarse a determinar sobre la procedencia del pago de la prestación reclamada en la demanda que encuentre apoyo en los hechos de la misma, sin que sea posible estimar que el contenido del pagaré base de la acción que se adjuntó a ésta forma parte integrante de ella, pues su exhibición obedece a una diversa obligación prevista en el artículo 323 del citado ordenamiento legal, la cual también debe ser cumplida por el demandante, de ahí que la presentación del pagaré junto a la demanda no releva al actor de la carga procesal de exponer los hechos en que apoye su pretensión de intereses moratorios; por tanto, aunque el actor lo exhiba, en los casos en que en el apartado de hechos de la demanda, no exponga tal narración del hecho fundatorio de la prestación que reclama, ello provoca que exista una omisión total del hecho constitutivo de la acción y, por ende, que no exista punto fáctico que probar, por lo que tal documento no se podrá tomar en consideración en la sentencia y resultará improcedente dicho reclamo de intereses, dado que respecto de él no existe litis alguna en la cual se fijen los hechos que deben ser probados; sumado a que derivado de dicha oscuridad, el demandado estaría impedido para formular una adecuada defensa y aportar las pruebas para desvirtuar la petición del actor, al no poder conocer los motivos que tuvo el demandante para exigir el pago de dicha prestación; aun a pesar de que en el apartado de prestaciones se haya mencionado que se reclaman por un porcentaje determinado a partir de que el demandado incurrió en mora y que en esta parte se hubiere remitido al documento base de la acción respecto de dichos intereses.

Por otra parte, cabe destacar que el demandado al no comparecer a producir excepciones a la demanda en su contra, se tiene reconociendo tácitamente los hechos de la demanda.

Sexto. Analizadas y valoradas las pruebas referidas, se determina la procedencia de la acción cambiaria directa, promovida por la parte actora.

Así se considera, pues, como se dijo la acción que nos ocupa se fundamenta en un título de crédito que conforma prueba preconstituida que trae aparejada ejecución, y que además, reúne los requisitos exigidos en artículo 170 de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio.

Por ende, ante la exhibición del un título de crédito con ejecución aparejada de parte del actor, resulta fundada la acción cambiaria directa intentada en esta vía; por lo que deberá condenarse al demandado **********, a pagar a favor de **********, la cantidad de $900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, lo cual deberá hacerse una vez que la presente resolución sea legalmente ejecutable.

Séptimo. Por las consideraciones expuestas, deberá declararse fundada la acción ejercida, y se deberá condenar al demandado al pago de la suerte principal insoluta consistente en la cantidad de $900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 moneda nacional); por concepto de suerte principal derivado del pagaré cuya fecha de vencimiento se estableció el veintisiete de febrero de dos mil quince, lo cual deberá hacerse una vez que la presente resolución sea legalmente ejecutable.

Por otra parte, no ha lugar a la condena del 10% (diez por ciento) mensual por concepto de intereses moratorios, por las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente sentencia.

Así mismo, de conformidad con el artículo 1084 del Código de Comercio, en virtud de que el actor no obtuvo todas las prestaciones exigidas en su demanda y por su parte el demandado resultó absuelto de alguna o algunas prestaciones, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas, lo anterior es así, porque acorde con el sistema de compensación e indemnización de carácter objetivo y obligatorio previsto en el citado Código, la condena al pago de costas obedece al propósito de restituir a quien injustificadamente sea llevado a un tribunal de los gastos necesarios que erogue a causa del procedimiento, por lo que cada uno debe soportar las costas que haya originado, independientemente de que las prestaciones reclamadas sean principales o accesorias, ya que el precepto legal mencionado no establece distinción alguna al respecto.

De no hacerse el pago de la condena impuesta, hágase trance y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, **se resuelve:**

Primero. La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria, y el demandado no compareció a oponer excepciones.

Segundo. Ha procedido y se declara parcialmente fundada la acción cambiaria ejercida en el presente juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado **********, en su carácter de endosatario en procuración de ********** en contra de **********.

Tercero. Se condena al demandado **********, a pagar a la parte actora la cantidad de $900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal insoluta, derivada del documento base de la acción.

Cuarto. No ha lugar a condenar a la parte demandada al pago de los intereses moratorios, en razón de lo expuesto en el considerando quinto.

Quinto. No ha lugar a condenar al pago de gastos y costas, en virtud de lo expuesto en la parte final de considerando séptimo.

Sexto. En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado Gastón Ruiz Saldaña, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado

ante el Licenciado Anastacio Martínez Melgoza, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Gastón Ruiz Saldaña.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.
L'GRS/L'AMM/L'ARV. Exp.00858/2015

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

La presente versión pública fue aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2018 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de enero del mismo año.